

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que por medio de la Oficina de Reparto Judicial se recibió la presente demanda ejecutiva con pretensión de suscripción de documentos, el pasado 06 de febrero de 2023. Asimismo, se constató que la tarjeta profesional No.269.444 del C.S.J. perteneciente a la doctora Karina Bermúdez Álvarez, se encuentra vigente. Sírvase proveer.

Carlos José Ciro parra
Sustanciador

Radicación	05001 31 03 022 2023 00160 00
Tipo de proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandados	Manuel Alejandro Mesa Mejía
Auto Interlocutorio Nro.	512
Asunto	Inadmite ejecutivo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89, 422 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un sólo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. De conformidad con el artículo 82 numeral 5° del Código General del Proceso, se servirá aclararle a esta dependencia judicial, en relación con el pagaré en blanco relacionado en el hecho 1° de la demanda, se servirá informarle a esta dependencia judicial porque pretende el cobro de intereses remuneratorios entre el 3 de diciembre de 2022 hasta el 24 de abril de 2023, teniendo en cuenta que de manera simultánea entre los días 3 de enero de 2023 al 24 de abril de 2023 imputó intereses de mora.
2. Adicionalmente, explique porque se imputan intereses moratorios desde el 3 de

enero de 2023, teniendo en cuenta que el hecho No.5 de la demanda se aduce que la cláusula aceleratoria a partir del 24 de abril de 2023.

3. De conformidad con el artículo 82 numeral 5° del Código General del Proceso, se servirá aclararle a esta dependencia judicial, en relación con el pagaré en blanco relacionado en el hecho 2° de la demanda, se servirá informarle a esta dependencia judicial porque pretende el cobro de intereses remuneratorios entre el 20 de noviembre de 2022 hasta el 24 de abril de 2023, teniendo en cuenta que de manera simultánea entre los días 20 de diciembre de 2023 al 24 de abril de 2023 imputó intereses de mora.
4. Adicionalmente, explique porque se imputan intereses moratorios desde el 3 de enero de 2023, teniendo en cuenta que el hecho No.5 de la demanda se aduce que la cláusula aceleratoria a partir del 24 de abril de 2023.
5. En atención a los numerales 1 a 4 del escrito de la demanda, se servirá explicarle a esta dependencia judicial si el llenó de los pagarés en blanco se realizó conforme la liquidación de las obligaciones relacionadas en los hechos 1 y 3 de la demanda.
6. La información antes relacionada debe reflejarse en el acápite de pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la doctora Karina Bermúdez Álvarez con T.P. No.269.444 del C.S.J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

cc

**JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, 05/05/2023 en la fecha se
notifica el presente auto por ESTADOS
N° 043 fijados a las 8:00 a.m.

AMR
Secretaría.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a56ab7e95b68163ff11ab8a70bd449d537d0f266bbab3b649a6479b1b8e8418**

Documento generado en 04/05/2023 01:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>